



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2677/2024

Sujeto Obligado: Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Comisionado Ponente: Arístides Rodrigo Guerrero García.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los y las integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.2677/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

Fecha de Resolución

03 de julio de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Ampliación, plazo, solicitud, acto y facultades



Solicitud

Pronunciamiento sobre las razones por las que se realizó la ampliación de respuesta a una solicitud interés del particular



Respuesta

La ampliación del plazo de respuesta es una prerrogativa concedida por la Ley de la materia, para que en supuestos como los que describió tengan el tiempo necesario para emitir una respuesta conforme a la normatividad .



Inconformidad con la respuesta

No fundó, ni motivo la respuesta, no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y no declaró la inexistencia de la información



Estudio del caso

El Sujeto Obligado entregó una respuesta motivada y fundamentada y apegada a la normatividad en la materia.



Determinación del Pleno

CONFIRMAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Se confirma la respuesta otorgada.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA CUAJIMALPA DE
MORELOS

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2677/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIBEL LIMA ROMERO Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil veinticuatro¹

Por haber entregado una respuesta fundada y motivada adecuadamente, las
personas integrantes del Pleno de este Instituto **CONFIRMAN** la respuesta emitida
por la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos** a la solicitud de información con el número
de folio **092074224000800**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	5
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	6
TERCERO. Agravios y pruebas.....	6
CUARTO. Estudio de fondo.....	7
RESUELVE.....	16

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El **trece de mayo**, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio **092074224000800**, mediante la cual se solicitó lo siguiente:

“...**Descripción de la solicitud:** Sobre su ampliación de plazo a la solicitud con folio 092074224000656 con número de oficio ACM/DGAF/DRMYDG/SRM/375/2024, solicito que se pronuncie sobre dicho acto administrativo (la ampliación), conforme en el ejercicio de las facultades que le son conferidas por los ordenamientos jurídicos, para realizar ese hecho según su justificación proporcionada.

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El **veinticuatro de mayo**, el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la parte Recurrente la respuesta a su solicitud, a través del oficio **ACM/UT/2755/2024** de la misma fecha, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, en donde esencialmente señaló que

se adjunta al presente el oficio ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/447/2024 emitido por el Subdirector de Recursos Materiales; mediante el cual se da respuesta a la solicitud.

Por tal motivo, se adjuntó el oficio **ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/447/2024**, de fecha 21 de mayo, emitido por el Subdirector de Recursos Materiales, en donde esencialmente se señaló siguiente:

“...Se informa que este sujeto obligado atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, opto por realizar la ampliación correspondiente a efecto de garantizarle su derecho a recibir la información pública requerida, con la certeza de que para brindar la información, se llevara a cabo una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Alcaldía atendiendo en todo momento a los principios antes mencionados, por lo cual el periodo de búsqueda es amplio y los tiempos ordinarios no fueron suficientes para el tratamiento y la integración de la información, asimismo de ser el caso, después del análisis de la información solicitada cabría la posibilidad de que la información requiriera un tratamiento especial, es decir, se estimó acertado que el área correspondiente cuente con el tiempo necesario para la revisión exhaustiva de la información, con el objeto de determinar si, en su caso, contiene información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial y, en consecuencia, la elaboración de las versiones públicas correspondientes y debido a las cargas de trabajo, los tiempos ordinarios no fueron suficientes para la atención.

Por lo anterior, toda vez que la ampliación del plazo de respuesta, es una prerrogativa concedida por la Ley de la materia, para que en supuestos como el descrito los sujetos obligados tengan el tiempo necesario para emitir una respuesta apegándose en todo momento a los principios antes mencionados, es por ello que se llevó a cabo dicha ampliación tenjendo como finalidad brindar una respuesta que contenga los elementos necesarios para otorgar una mejor atención...” (Sic)

1.3. Recurso de Revisión. El cinco de junio, se recibió en la *Plataforma* el recurso de revisión mediante el cual la parte recurrente se inconformó con la respuesta, por considerar esencialmente que:

“...**Acto que se recurre y puntos petitorios:** De su oficio la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada. El sujeto obligado no acredita haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes ni precisa de qué manera obran los registros

correspondientes en sus archivos ni sistemas. Afirma que la atención implica la ampliación de los plazos; sin embargo, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente puede atender mi pretensión. Máxime que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información. Gracias.

Sin observar lo establecido en el CRITERIO 01/24:
Búsqueda y localización de la información, no se considera procesamiento.

De acuerdo con el Artículo 211 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada. Por tanto, el ejercicio de búsqueda y localización de la información en los archivos físicos y electrónicos con los que cuentan los sujetos obligados, no se considera procesamiento de ésta, pues el turno de las solicitudes y la búsqueda de la información constituye una obligación normativa que deben cumplir los sujetos obligados.

Medio de Notificación: Correo electrónico
..." (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El **cinco de junio**, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la persona *solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El **seis de junio**, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2677/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

² Dicho acuerdo fue notificado el seis de junio a las partes por medio de la *Plataforma*.

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El diecisiete de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a este *Instituto*, vía *Plataforma*, el **oficio ACM/UT/3580/2024**, de la misma fecha, emitido por la Jefa de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, mediante el cual rindió alegatos y manifestaciones, esencialmente, reiterando lo señalado en la respuesta primigenia y anexando ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/560/2024 emitido por el Subdirector de Recursos Materiales, de fecha 17 de junio; mediante los cuales se formulan los razonamientos lógico-jurídicos que fundan y motivan la contestación a la solicitud de información pública interpuesta.

Asimismo, adjunto la siguiente documentación:

- Oficio **ACM/DGAF/DRMYSG/SRM/375/2024**, de fecha 06 de mayo, signado por el Subdirector de Recursos Materiales, en donde esencialmente señala lo siguiente:

“...Al respecto, me permito requerir por su amable conducto se informe al solicitante la ampliación de la solicitud que nos ocupa, toda vez que implica un procesamiento y tratamiento la información que solicita.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 212, segundo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México ...” (Sic)

2.4 Cierre de instrucción y turno. El **primero de julio**³, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por admitidas las manifestaciones realizadas por el *Sujeto Obligado* y se declaró precluido el derecho de la parte recurrente a presentar sus manifestaciones.

De igual forma, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y

³ Dicho acuerdo fue notificado el primero de julio a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.2677/2024**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de **seis de junio**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la persona *recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

El agravio del recurrente esencialmente consiste en la Autoridad Responsable:

- No realizó una respuesta fundada y motivada adecuadamente.
- No acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva de la información en todas las unidades administrativas competentes.
- No aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información.

Para acreditar su dicho, la parte recurrente **no ofreció pruebas**.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

En esa tesitura, las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según los dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN**

TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”⁴.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si por medio de la respuesta emitida, el Sujeto Obligado hizo o no entrega de la información requerida de forma fundada y motivada.

II. Marco Normativo.

La *Ley de Transparencia* establece en sus artículos 8 y 28, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por éstos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

⁴ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior, la **Alcaldía Cuajimalpa de Morelos**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Asimismo, el artículo 212 de la Ley de Transparencia señala que la respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella. Excepcionalmente, el plazo de nueve días podrá ampliarse hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

III. Caso Concreto.

El particular tiene interés, esencialmente, en que le sea proporcionado un pronunciamiento sobre las razones por las que se realizó la ampliación de respuesta a una solicitud interés del particular.

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó que la ampliación del plazo de respuesta es una prerrogativa concedida por la Ley de la materia, para que en supuestos como los que describió tengan el tiempo necesario para emitir una respuesta conforme a la normatividad.

En consecuencia, la persona recurrente se inconformó ya que afirmó que la Autoridad Responsable no fundó, ni motivo la respuesta, no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva y no declaró la inexistencia de la información.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado, esencialmente, ratificó su respuesta primigenia, anexando el oficio por medio del cual se requirió la ampliación del plazo interés del particular.

Al respecto, del estudio realizado a las documentales, se advierte que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a derecho.**

Lo anterior, derivado a que, de una interpretación garantista al principio constitucional de máxima publicidad, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* presenta una serie de premisas apegadas a la normatividad en la materia; ante tal panorama, quienes resuelven el presente asunto concluyen lo siguiente:

1. De la revisión practicada a la respuesta primigenia, el Sujeto Obligado señaló de forma categórica las razones por las cuales solicitó la ampliación de respuesta a la solicitud interés del particular.

De lo anterior, se desprende que, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten, así como garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, tal como lo dispone el artículo 211, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban

tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”

Ahora bien, de la revisión a la respuesta que por esta vía se impugna, en primer lugar, se advirtió que la unidad administrativa que atendió es la competente, ya que, fue la que solicitó la ampliación del plazo en la diversa solicitud con número de folio interés del particular.

En ese sentido, la unidad administrativa competente se pronunció sobre dicha ampliación objeto de la solicitud que ahora nos ocupa, realizando las aclaraciones que estimó pertinentes, es decir, **se pronunció como lo solicitó la parte recurrente, acto que este Instituto considera satisface a lo solicitado.**

Frente a ello, si bien, **la parte recurrente** señaló que la respuesta se encuentra indebidamente fundada y motivada, ello lo **manifestó en función del trámite que dio el Sujeto Obligado a la diversa solicitud, ya que, mediante la interposición de este recurso de revisión intenta agravarse de gestiones realizadas que no se relacionan con las emitidas en la solicitud que nos ocupa**, como que la autoridad no acreditó la búsqueda exhaustiva de la información, no cumplió con los principios de congruencia ni exhaustividad a efecto de determinar si efectivamente podía atender su pretensión y que no aportó elementos suficientes para determinar, en su caso, la inexistencia de la información.

Sobre el particular, cabe precisar que cada solicitud cuenta con su procedimiento de recurso de revisión, por lo que, si la parte recurrente no estuvo conforme con la ampliación del plazo emitida en la diversa solicitud pudo hacerlo valer en su momento con la presentación de un recurso de revisión, pues el análisis de la presente resolución se centró en analizar la respuesta dada a la solicitud de nuestro

estudio y del trámite dado a esta no se desprende que el Sujeto Obligado hubiese notificado una ampliación del plazo, corroborándose así que la ampliación de la que se duele la parte recurrente es sobre otra solicitud, resultando así **infundado el medio de impugnación**.

Por tanto, **el Sujeto Obligado atendió la solicitud bajo el principio de buena fe**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO ÚNICO

Artículo 5. *El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.*

TITULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 32.-

...

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. **La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.***

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95, décimo párrafo de la Constitución Federal en relación con lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.⁵*

⁵ Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.

BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLOc. *La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.*⁶

Bajo este contexto es dable concluir que **el agravio** esgrimido por la parte Recurrente resulta **INFUNDADO**.

Por lo expuesto, y toda vez que la respuesta impugnada fue emitida con apego a derecho, de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. EFECTOS. Por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

⁶ *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.